

En la ciudad de Viedma, a los 25 días del mes de Febrero de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo la Sra. Jueza y los Señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados: "**FRANCO VALERIA Y OTRO C/ VALLEJOS RUBÉN Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (MALA PRAXIS) – ETAPA DE EJECUCIÓN**", Expte. N° VI-31844-C-0000 y, previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Son procedentes los recursos de apelación arancelarios interpuestos por los Drs. Vanesa Ruiz, Analía Dabus y Milton Kees, en fecha 18/07/2025 (E0170) y por la demandada, Provincia de Río Negro, en fecha 22/07/2025 (E0172)? Y, en todo caso, ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A estos interrogantes, el Dr. **Gustavo Javier Bronzetti Nuñez**, dijo:

I.- LA SENTENCIA RECURRIDA

Llegan las presentes actuaciones ante este Tribunal con motivo de los recursos de apelación de orden arancelario articulados por los Drs. Vanesa Ruiz, Analía Dabus y Milton Kees, actuando por derecho propio y, por otro lado, por la Provincia de Río Negro, en ambos casos contra la sentencia n° 2025-H-4, dictada por el Sr. Juez de Primera Instancia de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa n° 13 de Viedma, de fecha 11 de julio de 2025 (I0188).

Mediante dicho pronunciamiento, el Magistrado dispuso: "*I.- Homologar judicialmente el acuerdo conciliatorio agregado que integra el presente decisorio.- II.- Teniendo en cuenta la forma en que fuera acordado, corresponde regular los honorarios profesionales: 1. por la parte actora, del Dr. Milton Hernan Kees y las Dras. Vanesa Ruiz, y Analía Andrea Dabus, en conjunto, en la suma de \$69.300.000 (MB: \$450.000.000 -coef- 11% + 40%), 2. por la citada en garantía, Horizonte Compañía de Seguros Generales S.A., Dr. Augusto Gerardo Collado y Santiago Nahuel Güenumil, en conjunto, en la suma equivalente a 10 jus + 40% (conf. art. 9 Ley G N° 2212), 3. y por la citada en garantía Noble Compañía de Seguros S.A. y parte demandada, Dr. José Ignacio Luquin, en la suma equivalente a 10 jus + 40% (conf. art. 9 Ley G N° 2212). No correspondiendo la regulación a los letrados de la Provincia de Río Negro por su calidad de agentes públicos dependientes de la Fiscalía de Estado.- III.- Asimismo, corresponde regular los honorarios profesionales de los peritos intervinientes, de*

conformidad con las disposiciones de la Ley N° 5069. 1. Regúlanse para la Dra. Ariana Priani, en carácter de perito médico neuróloga, la suma de \$22.500.000 (coef. 5%) (conf. art. 18 de la Ley N° 5069). 2. Regúlanse para la Lic. Irene Corach, en carácter de perito psicóloga, la suma de \$22.500.000 (coef. 5%) (conf. art. 18 de la Ley N° 5069). 3. Regúlanse para el Arq. Daniel Omar Melman, en carácter de perito arquitecto, la suma de \$22.500.000 (coef. 5%) (conf. art. 18 de la Ley N° 5069). 4. Regúlanse para el Dr. Alejandro Viale, en carácter de perito médico infantil (especialista en neonatología y pediatría), la suma de \$22.500.000 (coef. 5%) (conf. art. 18 de la Ley N° 5069).- IV.- Imponer las costas del presente juicio conforme lo acordado (art. 62 del CPCC Ley 5777).- V. Notifíquese en los términos de los arts. 120 y 138 CPCC Ley 5777 y cúmplase con la ley D N° 869”.

II.- LOS RECURSOS Y SUS AGRAVIOS

Los recursos bajo tratamiento fueron concedidos con los alcances del art. 222 del CPCC, en término, conforme certifica la Secretaria de este Tribunal en fecha 20/08/2025 (I0200).

Del recurso arancelario articulado por los Drs. Vanesa Ruiz, Analía Dabus y Milton Kees, actuando por derecho propio (E0170), el 21/07/2025 se corrió traslado a las contrarias (I0191), habiendo contestando en fecha 29/07/2025 (E0175) la citada en Garantía (Horizonte Cía. Argentina de Seguro Grales S.A.) y, el 31/07/2025 (E0177), la parte demandada (Provincia de Río Negro). Ambos lo hicieron en término.

Del recurso arancelario incoado por la Provincia de Río Negro (E0172), el 23/07/2025 (I0192) se corrió traslado a las contrapartes, contestando, en término, los peritos médicos (Dres. Alejandro Viale y Ariana Priani) el 31/07/2025 (E0177 y E0178) y la citada en garantía (Horizonte Cía. de Seguros Grales. SA) el 04/08/2025 (E0180).

II.1.- CRÍTICA FORMULADA POR LOS DRS. VANESA RUIZ, ANALÍA DABUS Y MILTON KEES: Los recurrentes se agravian en base a las líneas de crítica que se resumen a continuación.

II.1.1.- Ausencia de criterios de proporcionalidad, razonabilidad y estímulo al trabajo profesional serio: Parten de señalar que el presente proceso se trató de un caso de extraordinaria complejidad fáctica, médica y jurídica, que demandó casi cuatro años de litigio.

Que a pesar de ello, sobre la base regulatoria (MB: \$450.000.000) el grado reguló el mínimo legal, esto es, el: MB x 11% (+ 40%).

Argumentan que este mínimo se reguló contraviniendo (todas) las previsiones del art. 6°

de la Ley Arancelaria (G 2212) omitiendo, centralmente, ponderar la naturaleza y complejidad del asunto; el resultado obtenido; el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo; la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal; la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes.

Describen las intervenciones cumplidas a lo largo del proceso cuali-cuantitativamente.

Califican la regulación practicada como un “castigo a la celeridad” y una señal de que el trabajo no fue de calidad, elucubrando que de haber seguido litigando hasta el final, seguramente la sentencia hubiese regulado “algo más que el mínimo”.

Manifiestan la necesidad de que las regulaciones de honorarios reflejen criterios de proporcionalidad, razonabilidad y estímulo al trabajo profesional serio, conforme lo exigen no sólo los principios procesales, sino también una visión eficiente y sostenible del servicio de justicia, pautas que no fueron tenidas en cuenta por el grado.

Sostienen que si bien es cierto que el litigio culminó mediante un acuerdo, éste no fue espontáneo ni fortuito, sino fruto de una estrategia procesal sostenida, paciente y eficaz, que supo llevar a las demandadas a una encerrona probatoria insoslayable, como consecuencia del método, trabajo y convicción aplicadas.

Advierte que la regulación cuestionada no sólo es materialmente injusta sino también simbólicamente devastadora para la dignidad profesional.

Cierran sosteniendo que la magra regulación no afecta solamente a los profesionales sino a todo el sistema judicial del cual los abogados son parte esencial para su funcionamiento.

II.1.2.- Los peritos cobran más que los abogados: Plantea como un absurdo, que los peritos cobren más que los abogados, lo cual califica de “escándalo jurídico”.

Dice que los honorarios de los cuatro peritos (neuróloga, psicóloga, arquitecto y neonatólogo) suman \$90.000.000 (4 × \$22.500.000), mientras que a los tres (3) abogados de la actora, le han sido asignados \$69.300.000, en conjunto.

Formulan una comparación cuali-cuantitativa de las intervenciones de los letrados y los peritos, para exponer las diferentes magnitudes de las labores profesionales cumplidas, lo que no se refleja en las retribuciones fijadas a unos y otros.

II.1.3.- La regulación mínima como distorsión de incentivos y factor de ineficiencia sistémica. Efecto consecuencialista: Se agravan por lo que entienden es un gravísimo mensaje sistémico y los incentivos perversos que genera.

Destaca que los honorarios no sólo constituyen retribución, sino también un instrumento de política judicial que moldea comportamientos. Ergo, entiende que lo que está en juego no es sólo la “remuneración” de una tarea, sino la señal que el sistema jurídico emite a quienes lo hacen funcionar, por lo que la regulación mínima incentiva: no litigar casos difíciles o complejos; “cerrar” lo más rápido posible, aunque sea por una suma menor, erosionando el derecho del cliente; búsqueda de casos fáciles y de bajo esfuerzo, fomentando un comportamiento rentista, en detrimento de la defensa técnica efectiva; la no especialización y la no excelencia profesional; sospechas o tensiones con el cliente, al quedar desproporcionado el beneficio obtenido respecto de lo percibido por el abogado.

Dicen que el Magistrado carece de una mirada consecuencialista al omitir valorar las repercusiones probables o los efectos que sus decisiones generan a futuro.

II.1.4.- Incumplimiento de deberes jurisdiccionales. Falta de fundamentación.

Arbitrariedad: Señalan que la sentencia incumple la manda judicial que impone el inc. 4) del art. 32° del CPCC, en orden al deber de los jueces o juezas de fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes; así como el art. 3° del CCyC en cuanto al deber de resolver que pesa sobre los Jueces; y del art. 7° de la Ley Arancelaria local (G 2212) que impone idéntica carga para la regulación de honorarios.

Denuncian que el Juez de grado no ha hecho ningún análisis ni ha advertido por qué reguló el mínimo y no otro porcentaje. O, de haber realizado análisis alguno, ha omitido exteriorizarlo en su resolución.

Que además de violentar deberes expresos, señalan que la omisión jurisdiccional vulnera el derecho de defensa de los recurrentes, pues resulta prácticamente imposible ejercerlo sin saber la justificación del decisorio.

Cierra concluyendo que el gravamen irreparable descripto es suficiente motivo para instar el presente recurso. Y afirma que, por todo lo expuesto, la resolución impugnada no solo es insuficiente en su fundamentación, sino que resulta arbitraria, dogmática y contraria a la ley, por lo que corresponde su revocación.

II.2.- CRÍTICA FORMULADA POR LA DEMANDADA (PROVINCIA DE RÍO NEGRO): A su tiempo, la codemandada, Provincia de Río Negro, cuestionó los honorarios regulados a los auxiliares de justicia que han intervenido en autos. Para ello utilizó los argumentos que seguidamente se exponen.

II.2.1.- Violación del art. 18 in fine de la Ley 5069: Describe que la sentencia

homologatoria impone las costas y regula los honorarios de los peritos Ariana Priani, Irene Corach, Daniel Omar Melman y Alejandro Viale, en la suma de \$ 22.500.000 (coef. 5%) a cada uno de ellos, invocando el art. 18 de la Ley N° 5069.

Afirma que la sumatoria de las cuatro regulaciones, arroja un total de Pesos Noventa Millones de Pesos (\$ 90.000.000), excediendo holgadamente el límite objetivo dispuesto en el último párrafo de la norma aplicada (art. 18° Ley 5069), lo que conduce a una evidente violación de la ley.

Recuerda que la parte final del Art. 18° de la Ley 5069, establece que el monto de las regulaciones de todos los auxiliares, en conjunto, no puede exceder del doce por ciento (12%), calculados sobre la misma base.

Va de suyo que en el presente caso se han designado pluralidad de auxiliares (cuatro), por lo que a la hora de establecer las costas y la extensión de la retribución debió contemplarse el tope previsto en la citada disposición legal. La decisión regulatoria se aparta injustificadamente de la ley.

Observa entonces que de conformidad con lo prescripto por la norma, el monto máximo a regular en conjunto a todos los peritos, no podía exceder los \$54.000.000, lo cual - dice- provoca un enorme perjuicio económico a su representada.

II.2.2.- Desproporción de la suma regulada – Invocan art. 425 in fine del CPCC:

En segundo lugar, invocan la ostensible desproporción verificada entre las exorbitantes sumas acordadas como retribución, en relación a las tareas efectivamente llevadas adelante por los auxiliares.

Sostienen que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 425 in fine del CPCC, los jueces tienen la obligación legal de regular los honorarios de los auxiliares de justicia, aún por debajo de sus topes mínimos, considerando los emolumentos regulados a los restantes profesionales, así como ponderando, necesariamente, la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los trabajos realizados.

Sostiene que esta norma (ratificada en el actual CPCyC) coexiste en el ordenamiento jurídico con la citada por el Juez que efectúa la regulación, y debió ser aplicada en orden a la especial casuística del presente caso, en tanto la aplicación mecánica del mínimo arancelario sobre el monto de transacción, sin hacer mérito de las restantes pautas señaladas por la norma procesal, arroja una decisión que resulta infundada, excesiva y arbitraria.

Argumenta que, de compulsado lo actuado por los peritos en el caso y observando el modo de conclusión del proceso, en el que no existe mérito significativo de esas tareas,

la regulación debió ser muy inferior a la decidida, resultando totalmente desproporcionadas y fuera de toda lógica. Ello surge evidente si se compara lo regulado a los peritos con lo resuelto en favor de los profesionales letrados.

Denuncian que la importancia del monto involucrado, exigía un mayor mérito del juzgador, mediante un fundamento comprometido con las normas en juego y no limitarse a la aplicación automática de la ley arancelaria que, además, tampoco ha respetado los límites que impone.

Por todo ello, con expresa cita de doctrina legal aplicable del STJRN ("Torre, Laura Andrea y Otros C/ Provincia de Río Negro S/ Contencioso Administrativo S/ Inaplicabilidad de Ley", Expte N° 20229/05-STJ), peticiona que los montos sean reajustados hacia cifras que representen justamente la compensación por el trabajo realizado dentro de pautas de razonabilidad y concordancia.

III.- RÉPLICAS A LOS AGRAVIOS

Por separado, repararé las contestaciones de agravios efectuadas en relación a cada uno de los recursos de apelación.

III.1.- CONTESTACIONES AL RECURSO DE LOS Drs. VANESA RUIZ, ANALÍA DABUS Y MILTON KEES: Este remedio recibió dos réplicas por parte de la Provincia de Río Negro y la citada en garantía, las que repasaremos por separado.

III.1.1.- Provincia de Río Negro: En relación a cada uno de las críticas propuestas por los recurrentes, el representante del Estado provincial contestó lo que seguidamente se resume.

III.1.1.1.- Sobre la ausencia de criterios de proporcionalidad, razonabilidad y estímulo al trabajo profesional serio y la ausencia de fundamentación en relación a los parámetros establecidos por el art. 6° de la Ley de honorarios, el recurrido sostiene que el art. 8° de la citada Ley G 2212, establece que los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, serán fijados entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso.

Recuerda que el art. 9° del mismo plexo legal garantiza los mínimos legales que en el caso de los procesos de conocimiento no pueden ser inferiores al equivalente a diez (10) Jus.

Agregó que ninguna duda cabe respecto a que el cuarenta por ciento (40%) adicionado se explica por la actuación como apoderados.

Argumenta que la sentencia claramente respetó los mínimos establecidos por la normativa especial, por lo que no le asiste razón en su queja.

Que el proceso, al haber fenecido por acuerdo conciliatorio entre las partes, impidió la posible evaluación de los parámetros establecidos por el mencionado art. 8 de la Ley de Honorarios, ya que no hubo sentencia definitiva.

Agrega que la regulación de honorarios profesionales incluso supera la que correspondería de haberse aplicado el tope previsto en el art. 730° CCC, por lo que carecen de agravio actual.

III.1.1.2.- En cuanto a la queja referida a que los peritos cobran más que los abogados, señala que esa parte opuso recurso de apelación contra la regulación de los primeros, con fundamento en que se violó la última parte del art. 18° de la Ley N° 5069 en cuanto establece que en caso de pluralidad de auxiliares de justicia, el monto de las regulaciones en conjunto no puede exceder del doce por ciento (12%).

De tal suerte, receptado que sea el recurso interpuesto por esa parte, se acomodarán las referidas regulaciones, reduciéndose a un total de \$ 54.000.000, aniquilando toda desproporción, sin perjuicio de que además pueda aplicarse la pauta del art. 425 in fine del CPCC que incluso permite a los magistrados regular los honorarios de los peritos por debajo del límite.

III.1.1.3.- En punto al postulado efecto distorsivo que implica la regulación en el mínimo de ley, la recurrida sostiene que no puede ser acogido en tanto los honorarios se regularon dentro de las pautas que establece la ley de rito y que, en todo caso, las “sensaciones o expectativas” de los letrados no son parámetros para determinar la cuantía de los emolumentos.

Reitera que, no habiendo existido condena, no puede hacerse una valoración real de las tareas cumplidas ya que no hay certidumbre sobre su eventual efectividad y resultado.

III.1.1.4.- Respecto al denunciado incumplimiento de deberes jurisdiccionales por falta de fundamentación y consecuente arbitrariedad, se replica afirmando que no asiste razón al recurrente, en tanto la regulación se efectuó en los términos de la ley arancelaria, dentro de los parámetros indicados por ella.

III.1.2.- Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A.: Esta parte reivindica el tope establecido por el artículo 730° del CCyC, en el entendimiento de que más allá de las valoraciones que puedan realizarse sobre el desempeño, corresponde dejar aclarado que no puede superarse el límite legal expresamente establecido en el 25% del monto de condena.

Postula entonces que la suma que excede el límite del art. 730° (norma de orden público), no puede ser trasladado a su representada sin violentar la garantía patrimonial

constitucionalmente prevista.

III.2.- CONTESTACIONES AL RECURSO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO: Si bien es cierto que lo hicieron por separado, en vista que el contenido de las réplicas del Sr. Alejandro Viale y de la Sra. Ariana Priani, contienen idéntico contenido y postulados, se abordarán unificadamente.

III.2.1.- Sobre la alegada violación del art. 18 de la Ley 5069: Comienzan argumentando que la interpretación postulada por la recurrente en relación a la norma aludida, es errónea y descontextualizada.

Dicen que los topes previstos en la norma deben aplicarse restrictivamente, evitando la desnaturalización del principio de retribución justa y proporcional consagrado en los arts. 14 bis y 16 de la Constitución Nacional, y en el propio espíritu de la ley arancelaria.

Destacan que de la labor técnica realizada por ambos peritos, derivó un ahorro considerable para la parte demandada, al permitirle evitar una sentencia condenatoria sustancialmente mayor.

Afirman que las pericias no solo fueron pertinentes y necesarias, sino que resultaron decisivas para el desenlace procesal.

Argumentan que carece de razonabilidad reducir la retribución con base en criterios meramente cuantitativos, ignorando la real incidencia de su aporte en la solución del conflicto.

Niegan que la norma exija un pronunciamiento condenatorio firme para habilitar la determinación del estipendio y que lo dirimente es la calidad, utilidad, complejidad y especialización del trabajo realizado, tal cual -dicen- lo ha sostenido el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro.

III.2.2.- Sobre la supuesta desproporción (Art. 425° in fine CPCC): Para oponerse a la reclamada aplicación de esta norma por parte de la apelante, los peritos sostienen que la regulación carece de razonabilidad en relación con el trabajo efectivamente desarrollado, la complejidad técnica, el alto grado de especialización y compromiso de cada uno de ellos, lo exhaustivo, técnicamente fundado y utilidad del proceso.

Destacan que sus intervenciones no fueron meramente formales o accesorias, sino que constituyeron aportes sustanciales que contribuyeron al resultado del litigio.

III.2.3.- Sobre la falta de injerencia en la base transaccional y la incidencia decisiva de las pericias: Postulan que les resulta inoponible cualquier queja en torno al monto base de la transacción, en vista que no participaron del acuerdo entre las partes, por lo

que agravarse del quantum de los honorarios periciales resulta jurídicamente insostenible.

En todo caso, las periciales practicadas permitieron fundar elementos determinantes para la cuantificación y evaluación del reclamo, colaborando directamente con el esclarecimiento del caso.

Por lo tanto, habiendo -las periciales- resultado útiles, pertinentes y fundamentales para la solución del litigio, no cabe sino reconocer a sus autores una retribución adecuada y proporcional al valor aportado.

III.2.4.- Conclusión: Por todo lo expuesto, concluyen que la resolución apelada es justa, proporcionada y respetuosa del marco legal aplicable, por lo que debe ser confirmada.

IV.- SUSTANCIACIÓN Y ADMISIBILIDAD

Los remedios de la demandada y los profesionales fueron sustanciados conforme he descripto anteriormente, habiendo quedado el proceso en estado de resolver.

Atento que el artículo 222° del CPCC faculta a quien recurre los honorarios regulados a fundar el mismo, mas no impone al respecto un deber (ARAZI Roland y ROJAS Jorge A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales*. Tomo I, pag. 784 y s.s. Rubinzal Culzoni, Editores), no corresponde que realice un previo análisis respecto a la suficiencia de los argumentos recursivos, a los fines de la efectiva existencia de una crítica concreta y razonada del fallo, por lo que procederé sin más a su atención.

V.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

De los escritos constitutivos de la presente instancia, queda en evidencia que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la resolución recurrida se ajusta al ordenamiento vigente y circunstancias del caso o si, por el contrario, corresponde sea revocada -total o parcialmente- en orden a las críticas formuladas por los letrados de la parte actora y/o la codemandada, Provincia de Río Negro.

Adelanto que, por un lado, propiciaré la admisión parcial del recurso de la parte demandada, Provincia de Río Negro, en tanto que, por el otro, impulsaré el rechazo del recurso arancelario de los letrados de la parte actora.

V.1.- PRELIMINAR: Llegado al punto de partida de mi análisis, preliminarmente, advierto que con amparo en la norma procesal vigente (arts. 242°, 356° y c.c. del CPCC) y de acuerdo a pacífico criterio jurisprudencial, los Jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones y/o alegaciones, ni

estamos obligados a valorar la totalidad de la prueba aportada, sino a considerar tan sólo aquellas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso y que basten para dar sustento a su pronunciamiento (STJRN, Se. n° 20/15, in re: “A., F. S.”; Se. n° 47/16 de fecha 02/08/2016, en autos “ALUSA S.A. y otros C/MR. JONNHY S.A. S/ Ordinario”, Expediente n° CS1-120-STJ2016; "GUENTEMIL c/ Municipalidad de Catriel", de fecha 11/03/2014, Se. 014/14; "ORDOÑEZ c/ Knell", de fecha 28/06/2013, Se. 037/13 entre muchos otros).

Asimismo, señalo que la función de las Cámaras de Apelaciones está limitada por el alcance de los recursos concedidos, lo cual determina el ámbito de su facultad decisoria (arts. 82° y c.c. CPF). La prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17° y 18° de la CN (CSJN, sentencia del 13/10/1994, ED 162-193).

Finalmente, dejo sentado que la eventual procedencia sustancial de los recursos de apelación, se encuentra condicionada a que los recurrentes cumplan eficientemente con la carga de expresar una crítica concreta y razonada del fallo recurrido -como ya fuera aludido-, siendo obligatorio señalar las partes de la resolución que entienden equivocadas, debiendo detallar errores, omisiones y demás deficiencias que pudieren reprochar, así como refutar las conclusiones de hecho y derecho en que el Juez haya fundado su resolución (ARAZI Roland y ROJAS Jorge A., obra citada. Tomo I, pag. 835 y ss).

V.2.- TRATAMIENTO DE LOS AGRAVIOS: Con las advertencias iniciales, analizaré por separado las críticas formuladas por cada uno de los recurrentes.

V.2.1.- Recurso Arancelario de los Drs. VANESA RUIZ, ANALÍA DABUS Y MILTON KEES: Como anticipé, este primer remedio carece de chances de para ser receptado favorablemente.

En primer lugar, debo señalar que la evaluación del recurso arancelario, debe partir -necesariamente- de repasar lo convenido por las partes, sobre este particular, en el acuerdo transaccional suscripto y objeto de homologación, agregado en autos como movimiento: E0157.

En aquel marco, más precisamente en su cláusula cuarta, se establecieron los “*HONORARIOS Y COSTAS*” (sic), en los siguientes términos: “*La Provincia de Río Negro y las citadas en garantía asumirán las costas del trámite y los honorarios de la representación letrada de la parte actora de manera proporcional al aporte realizado respecto del capital indemnizatorio, tomando para cada uno como base regulatoria las*

*obligaciones asumidas por cada una, la Provincia de Río Negro conforme la Cláusula Primera inciso 1) del presente y las Citadas en Garantía de acuerdo a los montos acordados a cargo de citada en garantía en el inciso 2) de la Cláusula Primera. De esta manera, EL ESTADO abonará el 95,97% de los honorarios de los letrados de la parte actora, HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. abonará el 1,41% y NOBLE COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. abonará el 2,62% de ellos, asumiendo cada una en iguales porcentajes con más el aporte a CAJA FORENSE a cargo de las obligadas correspondiente al CINCO POR CIENTO (5 %) de los honorarios regulados en las proporciones acordadas. Se deja expresa constancia que se solicita con la presentación de este acuerdo homologatorio la regulación de honorarios de la parte actora **teniendo en cuenta el monto acordado y labor desplegada**. Ahora bien, se deja expresamente asentado que las citadas en garantía asumirán los honorarios de sus propias representaciones, que a diferencia de los anteriores se requieren sean regulados por el mínimo de ley y no deberán regularse honorarios a los letrados de la Provincia de Río Negro por su calidad de agentes públicos dependientes de la Fiscalía de Estado. Los letrados expresan conformidad a este pedido. Las costas y honorarios de los peritos intervinientes serán asumidos por las demandadas en la misma proporción convenida precedentemente” (sic, aunque el subrayado y negrita me pertenecen).*

Es decir que, por acuerdo expreso de partes, con la participación y el consentimiento de los letrados de la actora, se estableció que para la fijación del estipendio de estos, de los seis (6) parámetros de ponderación establecidos por el art. 6° de la Ley G 2212, decidió ponerse mayor énfasis en dos de ellos.

Puesto en la tarea de evaluar si existe agravio suficiente para revocar la decisión del grado bajo tratamiento, advierto -sin mayor esfuerzo- que las objeciones formuladas son ineficaces para justificar la modificación de la sentencia.

En cuanto al monto base utilizado por el grado para practicar la regulación arancelaria, se infiere que la resolución en crisis utilizó como parámetro regulatorio, exactamente el monto del acuerdo (\$450.000.000). Ergo, no hay nada que reprochar en este sentido.

En cuanto al segundo parámetro que debía considerar el sentenciante para regular el estipendio de la parte actora, era el relativo a la labor desplegada por los profesionales. En tal sentido, si bien es cierto que no se divisa un desarrollo del tópico, lo cierto es que, tal y como reconocen los apelantes, el grado cuantificó los honorarios dentro de la escala prevista en el art. 8° de la Ley G 2212, con más el “plus” del 40% previsto en el

art. 10°, para quienes actúan en el doble carácter de apoderados y procuradores.

Así entonces, tal y como viene sosteniendo este Tribunal, no hay arbitrariedad si se aplican los mínimos legales -en este caso de la escala del art. 8°-, considerando el monto del litigio o del acuerdo (CAV, Sent. Int. N° 261 de fecha 30/07/2025, en autos “Banco Supervielle S.A. S/ Apelación - Recurso Directo (Defensa del Consumidor – ART)”, Expte. N° VI-02966-C-2024).

De igual forma, la Corte Federal ha dicho que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, los Jueces poseen un amplio margen de discrecionalidad para ponderar los demás factores que brinda el art. 6° de la Ley 21.839 -similar al art. 6° de la Ley G 2212- (CSJN, Fallos 306:1265, "Etcheverry de Rossi").

En idéntico sentido, la doctrina ha sostenido que *"el magistrado posee un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de los distintos factores que influyen en la regulación de honorarios, pero -en definitiva- por tratarse de una regulación legal, con carácter imperativo debe prima facie respetar tanto el límite máximo como el mínimo del arancel, es decir que no se encuentra habilitado para prescindir -sin razón fundada- de ellos"* (Passarón, Julio F. Y Pesaresi, Guillermo M., Honorarios judiciales, tomo 2, p. 8, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2008. Citado por el STJRN en Sent. Def. 11, de fecha 2/03/2023, en autos “B., M.B. C/ M., J.L. S/ DIVORCIO(f) (S/ CASACION)”, Expte. N° CI-45874-F-0000).

Más cerca en el tiempo, la Corte ha razonado que al momento de establecer los honorarios, para acordar una solución justa y mesurada, que concilie los principios en juego, no debe dependerse exclusivamente del monto discutido en el proceso o, en su caso, de las escalas pertinentes, sino de todo un conjunto de pautas que deben ser evaluadas con un razonable margen de discrecionalidad (del voto del doctor Lorenzetti en: "Astra Compañía Argentina de Petróleo"; Fallos: 331:2150). En idéntico sentido se ha expedido nuestro STJRN, mediante Sent. Int. n° 14 de fecha 09/05/2017, en autos “Sbacco, Rider Ovidio C/ Electrogas S.A. S/Ejecutivo S/ Casacion”, Expte. N° PS2-235-STJ2017).

También con cita de un precedente de la Corte, nuestro máximo Tribunal provincial ha recordado que *“La admisión de la tacha de arbitrariedad es particularmente restringida en materia de honorarios, ya que las normas arancelarias conceden amplio margen a la razonable discrecionalidad de los jueces y no basta, por ello, la mera disconformidad con el criterio con que estos han valorado la labor profesional para que su invocación resulte eficaz”* (Corte Sup., “Alemis, Víctor H. y otros v.

Municipalidad de Resistencia”, 11/6/1985, Abeledo Perrot N° 0003/011344)” (STJRN, Sent. Def. n° 50 de fecha 18/06/2012, en autos “Confiar S.R.L. S- Queja En: “Quiñigal, Raúl O. Y Otros C/ Cotravi S- Reclamo S- Incidente De Tercería De Mejor Derecho Expte. N° 441/08” S/ Queja”, Expte. N° 25694/11).

Dicho todo esto, repasadas las argumentaciones recursivas intentadas, estas no han podido demostrar los vicios que atribuyen a la sentencia, ni cómo resultaría arbitraria, ni cuál es la violación o el error en la aplicación de la ley.

Sabido es que la fundamentación de la impugnación recursiva debe poner en crisis la sentencia y para que la tarea sea exitosa el recurso debe consistir en una crítica razonada, concreta y precisa del decisorio, de tal forma que logre poner en evidencia la arbitrariedad invocada o que el pronunciamiento contraviniera los principios técnicos de la lógica jurídica.

Por lo demás, la crítica referida a que los peritos obtuvieron un mayor resultado económico que los letrados, no solo es equivocado considerado por grupo como individualmente por profesional, sino que constituye una mera discrepancia subjetiva, carente de una crítica concreta. Ello, sin perjuicio de que además, como he adelantado, habré de admitir el recurso arancelario “por altos” interpuesto por la demandada, Provincia de Río Negro.

En definitiva, la regulación cuestionada ha tenido en cuenta el monto del acuerdo como base para regular, en tanto que además, dentro del margen de discrecionalidad razonable, ha aplicado la escala vigente en el art. 8° de la Ley G 2212, no habiéndose podido demostrar que la decisión haya resultado arbitraria. Por todo ello, el recurso debe ser rechazado.

V.2.2.- Recurso Arancelario de la Provincia de Río Negro: El recurso de la representación estatal, se apoyaba en dos líneas de crítica que trataré por separado.

Como he adelantado, este segundo recurso habrá de proceder, tan solo, parcialmente.

V.2.2.1.- Tal y como expone el recurrente, la sentencia en crisis ha inaplicado, lisa y llanamente, la parte final del art. 18° de la Ley 5069, en cuanto dispone que:

“En caso de haberse designado en la causa pluralidad de auxiliares de justicia, el monto de las regulaciones de todos ellos en conjunto no puede exceder del doce por ciento (12%), calculados sobre la misma base” (sic).

En el caso de autos, habiendo intervenido cuatro (4) peritos oficiales, no existía posibilidad alguna de regular en favor de cada uno el porcentual mínimo (5%) establecido por el art. 18°, primera parte, de la Ley 5069, sin vulnerar el tope global de

la misma norma (12%).

En este contexto, el Magistrado debió distribuir el porcentaje máximo habilitado por la parte final del art. 18° (12%), entre los cuatro (4) peritos, asignando entonces un 3% a cada uno, lo que equivale a \$13.500.000 (MB x 3%). La distribución igualitaria corresponde en atención a que no se advierte una dispar labor profesional que justifique modificar la distribución, sin perjuicio de que, además, no se divisan agravios en este mismo sentido que propicien una solución distinta.

Esta es la solución que propiciaré por cuanto es la única interpretación posible de la normativa aplicable, decisión que se encuentra amparada, además, por la uniforme opinión jurisprudencial (entre muchos otros, Cam Apel. Civ. Y Com. De General Roca, Sent. Int. N° 565, de fecha 21/10/2024, autos “Echegaray Maria Isabel C/ Beinaravicius Raul y Compañía De Seguros La Mercantil Andina S.A. S/ Ordinario (Daños y Perjuicios)”, Expte. N° RO-01179-C-2024).

En definitiva, el remedio arancelario “por altos” será admitido y en consecuencia, se propiciará la modificación de los honorarios de los peritos, los que serán fijados en la suma equivalente al tres por ciento (3%), para cada uno (conf. Art. 18°, última parte de la Ley 5069).

V.2.2.2.- El segundo agravio, relacionado con la reclamada aplicación del art. 425°, in fine, del CPCC, no correrá la misma suerte.

Y es que la procedencia de esta crítica se encontraba condicionada a la demostración objetiva y en concreto, de la denunciada desproporción entre las sumas establecidas como retribución y las tareas efectivamente llevadas adelante por los peritos intervinientes.

Con esto quiero significar que, imputar dogmáticamente, un supuesto de desproporción o falta de razonabilidad, no resulta idóneo y eficaz por sí mismo como para ungrir en agravio fundante y eficaz del recurso de apelación. En todo caso, la impugnación requería de un desarrollo que, como mínimo, provea una base comparativa verificable que exponga la mentada ausencia de proporcionalidad.

Dejando de lado si la regla del art. 425° in fine del CPCC, impone a los jueces un deber o les da una alternativa, lo cierto es que el recurso no aporta elementos alguno que permita compartir la calificación de la sentencia recurrida como infundada, excesiva y arbitraria.

Carece de toda eficacia, pregonar que la regulación debió ser muy inferior a la decidida, endilgando que se encuentra fuera de toda lógica por simple comparación de lo regulado

a los peritos frente al estipendio concedido a los profesionales letrados. Menos aun cuando, a partir del dictado de la presente, el total de los honorarios destinados a los peritos se disminuyó globalmente del 20% al 12%. Es decir, disminuido en un 40% del considerado por la recurrente al momento de interponer el remedio.

Cierro el presente análisis descartando la aplicación en autos del citado precedente del STJRN en autos "Torre, Laura Andrea y Otros C/ Provincia de Río Negro S/ Contencioso Administrativo S/ Inaplicabilidad de Ley", Expte. N° 20229/05-STJ (Sent. Def. n° 23, de fecha 06/04/2006), por cuanto carece de analogía sustancial con el sublite.

De una rápida comparativa, sin ánimo de agotar las diferencias existentes, se observa que en autos hubieron dictámenes profesionales completos y una labor técnica acabada de los peritos. El caso extiende sus efectos únicamente a las partes y la actividad pericial se encuentra regida por una norma especial (Ley 5069).

En cambio, en el precedente "Torre", la regulación impugnada se dirigía contra el emolumento fijado a favor de un perito contador que no había emitido dictamen pericial sino, simplemente, había practicado una planilla de liquidación. Además, en este precedente se ponderó el costo de la regulación de honorarios al perito contador, proyectado respecto de cientos de casos iguales interpuestos en base a ilegítimos descuentos practicados por aplicación del art. 7° de la ley 2989 y de los decretos 1 y 5/97. Esto último carece de toda conexión y similitud frente a un caso de mala praxis médica como el ventilado en autos.

Por último, la norma arancelaria aplicable a los honorarios de los peritos al momento de resolver el precedente traído por la recurrente, era el Decreto n° 199/66, actualmente derogado.

Antes de finalizar, ahora sí para concluir, no puedo dejar pasar que, de haber tenido la intención de hacer valer las facultades jurisdiccionales morigeradoras que ahora reclama la recurrente (conf. art. 425°, in fine, del CPCC), por respeto al principio de buena fe, debió haberlo dejado expresado en el acuerdo conciliatorio suscripto por la actora, sus letrados y la propia demandada (Provincia de Río Negro). Traer ahora esta cuestión cuando ningún reparo se formuló al respecto, roza la vulneración del principio de confianza legítima y no puede ser admitido.

En resumidas cuentas, este agravio no prosperará y será rechazado.

VI.- COSTAS Y HONORARIOS DE LA PRESENTE INSTANCIA

Las costas de la presente instancia, atendiendo a que el recurso arancelario de los

letrados fueron promovidos en el interés propio y que bien pudieron entenderse con derecho a recurrir en vista de algunas circunstancias invocadas en su recurso y que se han abordado a lo largo de la presente, así como que la apelación “por altos” intentada por la Provincia de Río Negro, sólo precedió respecto a una de las pretensiones (por lo que deberán considerarse los vencimientos parciales y mutuos), se establecerán por su orden (arts. 62°, segundo párrafo, 65° y c.c. del CPCC - Ley 5777).

En cuanto a los honorarios de los letrados de la parte actora y por la representación de la firma Horizonte Cía. Argentina de Seguros Generales S.A., por lo actuado en la presente instancia, serán fijados en el treinta por ciento (30%) para cada representación, calculados sobre lo que oportunamente le fueron regulados por lo actuado en primera instancia.

Para ello he ponderando el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad y extensión del trabajo (art. 6° inc. d, Ley G 2212), considerando además la eficacia de sus pretensiones.

No se regulan honorarios a la representación de los apoderados de la Fiscalía de Estado en representación de la Provincia de Río Negro, por aplicación del art. 2° de la Ley G 2212.

VII.- SOLUCIÓN PROPUESTA

En función de todo el desarrollo expuesto, en los términos de los arts. 146°, 147°, 246°, 247°, 248° y c.c. del CPCC (Leyes 5777) propongo al acuerdo: **I)** No hacer lugar al recurso de orden arancelario interpuesto por los Drs. Vanesa Ruiz, Analía Dabus y Milton Kees, en fecha 18/07/2025 (E0170) contra la sentencia n° 2025-H-4, dictada por el Sr. Juez de Primera Instancia de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa n° 13 de Viedma, de fecha 11 de julio de 2025 (I0188); **II)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de orden arancelario impetrado por la co-demandada, Provincia de Río Negro, de fecha 22/07/2025 (E0172) y, en consecuencia, dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada a favor de los peritos oficiales que actuaron en el proceso, en los términos propuestos en el punto “III” de la sentencia n° 2025-H-4, dictada por el Sr. Juez de Primera Instancia de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa n° 13 de Viedma, de fecha 11 de julio de 2025 (I0188); **III)** Regular los honorarios de los peritos oficiales de la siguiente forma: 1. A la Dra. Ariana Priani, en carácter de perito médico neuróloga, la suma de \$13.500.000 (coef. 3% x M.B., por aplicación del art. 18° de la Ley N° 5069). 2. A la Lic. Irene Corach, en carácter de perito psicóloga, la suma de \$13.500.000 (coef. 3% x M.B., por aplicación del art. 18°

de la Ley N° 5069). 3. Al Arq. Daniel Omar Melman, en carácter de perito arquitecto, la suma de \$13.500.000 (coef. 3% x M.B., por aplicación del art. 18° de la Ley N° 5069). 4. Al Dr. Alejandro Viale, en carácter de perito médico infantil (especialista en neonatología y pediatría), la suma de \$13.500.000 (coef. 3% x M.B., por aplicación del art. 18° de la Ley N° 5069); **IV)** Confirmar en todo lo demás la sentencia 2025-H-4, dictada por el Sr. Juez de Primera Instancia de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa n° 13 de Viedma, de fecha 11 de julio de 2025 (I0188); **V)** Imponer las costas de la presente instancia en el orden causado (arts. 62°, segundo párrafo, 65° y c.c. del CPCC - Ley 5777) por las razones dadas en el considerando “VI” de la presente; **VI)** Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta segunda instancia, a los Dres. Drs. Vanesa Ruiz, Analía Dabus y Milton Kees, en conjunto, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. Santiago Nahuel Güenumil, en el treinta por ciento (30%), en ambos casos calculados sobre los montos regulados a cada uno por su intervención en la instancia de origen (Arts. 6°, 15° y c.c. de la Ley G 2212). **MI VOTO.-**

A igual interrogante el Dr. **Ariel A. Gallinger** dijo:

Adhiero a la solución propiciada por el señor Juez que me precede en orden de votación, en función de los fundamentos por el mismo expuestos al tratar cada agravio.

A igual interrogante la Dra. **María Luján Ignazi** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces preopinantes, me abstengo de sufragar.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) No hacer lugar al recurso de orden arancelario interpuesto por los Drs. Vanesa Ruiz, Analía Dabus y Milton Kees, en fecha 18/07/2025 (E0170) contra la sentencia n° 2025-H-4, dictada por el Sr. Juez de Primera Instancia de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa n° 13 de Viedma, de fecha 11 de julio de 2025 (I0188).

II) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de orden arancelario impetrado por la co-demandada, Provincia de Río Negro, de fecha 22/07/2025 (E0172) y, en consecuencia, dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada a favor de los peritos oficiales que actuaron en el proceso, en los términos propuestos en el punto “III” de la sentencia n° 2025-H-4, dictada por el Sr. Juez de Primera Instancia de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa n° 13 de Viedma, de fecha 11 de julio de 2025 (I0188).

III) Regular los honorarios de los peritos oficiales de la siguiente forma: 1. A la Dra. Ariana Priani, en carácter de perito médico neuróloga, la suma de \$13.500.000 (coef.

3% x M.B., por aplicación del art. 18° de la Ley N° 5069). 2. A la Lic. Irene Corach, en carácter de perito psicóloga, la suma de \$13.500.000 (coef. 3% x M.B., por aplicación del art. 18° de la Ley N° 5069). 3. Al Arq. Daniel Omar Melman, en carácter de perito arquitecto, la suma de \$13.500.000 (coef. 3% x M.B., por aplicación del art. 18° de la Ley N° 5069). 4. Al Dr. Alejandro Viale, en carácter de perito médico infantil (especialista en neonatología y pediatría), la suma de \$13.500.000 (coef. 3% x M.B., por aplicación del art. 18° de la Ley N° 5069).

IV) Confirmar en todo lo demás la sentencia 2025-H-4, dictada por el Sr. Juez de Primera Instancia de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa n° 13 de Viedma, de fecha 11 de julio de 2025 (I0188).

V) Imponer las costas de la presente instancia en el orden causado (arts. 62°, segundo párrafo, 65° y c.c. del CPCC - Ley 5777) por las razones dadas en el considerando “VI” de la presente.

VI) Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta segunda instancia, a los Dres. Drs. Vanesa Ruiz, Analía Dabus y Milton Kees, en conjunto, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. Santiago Nahuel Güenumil, en el treinta por ciento (30%), en ambos casos calculados sobre los montos regulados a cada uno por su intervención en la instancia de origen (Arts. 6°, 15° y c.c. de la Ley G 2212).

VII) Regístrese, protocolícese y notifíquese. Oportunamente, bajen los autos al Juzgado de origen.-

**GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, LUJAN IGNAZI - JUEZA,
ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE -
SECRETARIA.-**